

Quito, D.M. 07 de julio de 2021

CASO No. 2205-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia (en un juicio laboral), en la que se alegó la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. Juan Marcos Acosta Cedeño presentó una demanda por despido intempestivo en contra de la Sociedad Ecuatoriana de Investigación y Desarrollo Ecuaducción S.A.¹ (“la entidad accionante”). El 30 de abril de 2013, el Juzgado Primero de Trabajo del Guayas (“juez de instancia”) declaró parcialmente con lugar la demanda y mandó a pagar los rubros debidos (USD \$8 936,86).² La entidad accionante apeló.
2. El 15 de agosto de 2014, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“la Sala”) reformó el fallo corrigiendo el cálculo de la liquidación debida (USD \$10 688,86).³ La entidad accionante presentó recurso de casación.⁴
3. El 20 de noviembre de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“la Corte Nacional”) casó parcialmente la sentencia porque no hubo pronunciamiento sobre la reconversión y dejó en firme el fallo al verificarse que la reconversión no era conexas.⁵
4. El 15 de diciembre de 2015, la entidad accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.⁶

¹ Juzgado Primero de Trabajo del Guayas, juicio N° 331-2012, foja 79.

² Juzgado Primero de Trabajo del Guayas, juicio N° 331-2012, foja 80.

³ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, juicio N° 2013-1335, fojas 13 y vta.

⁴ Corte Nacional de Justicia, juicio N° 1072-15, fojas 26-30 vta.

⁵ Corte Nacional de Justicia, juicio N° 1072-15, fojas 36-39 vta. Se casó la sentencia parcialmente porque no hubo pronunciamiento sobre la reconversión. La reconversión no versaba sobre un adelanto de sueldo sino sobre un préstamo independiente. Una vez analizada la reconversión conexas alegada por la entidad accionante, se verificó que era improcedente por no responder a la materia de litigio y se la desechó. Deja en firme el fallo de segunda instancia sobre los montos calculados.

⁶ Corte Constitucional, Caso N° 2205-15-EP, fojas 56-63.

5. El 23 de marzo de 2016, la Sala de Admisión Corte Constitucional solicitó que complete y aclare la acción presentada.⁷ El 12 de abril de 2016, la acción fue completada y aclarada.⁸

6. El 27 de abril de 2017, la Corte Constitucional admitió a trámite y pidió a los jueces de la Sala de lo Laboral que presenten un informe motivado. El 3 de mayo de 2017, los jueces de la Corte Nacional remitieron el informe solicitado.⁹

7. El 9 de julio de 2019, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría. Avocó conocimiento del caso el 21 de junio de 2021.¹⁰

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.¹¹

III. Argumentos y pretensión

9. El alega que la sentencia dictada por la Corte Nacional el 20 de noviembre de 2015, vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de derechos de las partes y motivación, y a la seguridad jurídica.¹² Solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, deje sin efecto la decisión impugnada y se ordene la reparación integral.

10. Señala que la vulneración “*deviene de la práctica defectuosa de... la prueba debidamente incorporada al proceso, que se constituye en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a la seguridad jurídica*”.¹³ Expresa que “*no se puede ni debe permitir que se otorgue más de lo demandado, [que no] se haya analizado con detenimiento [su] prueba y argumentos, con lo cual [les] dejaron en indefensión, produciendo desigualdad ante la ley y violación de garantías constitucionales al debido proceso*”.¹⁴

11. Con relación a la tutela judicial efectiva, indica que solo se habrían valorado las pruebas de la parte actora y, al no haber “*verdad procesal, no [se] puede hablar de un justo proceso, una justa sentencia y mucho menos de un debido proceso y una tutela judicial efectiva*”.¹⁵

⁷ Corte Constitucional, Caso N° 2205-15-EP, foja 18.

⁸ Corte Constitucional, Caso N° 2205-15-EP, fojas 26-28.

⁹ Corte Constitucional, Caso N° 2205-15-EP, foja 51 y vta.

¹⁰ Corte Constitucional, Caso N° 2205-15-EP, foja 74.

¹¹ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58 y siguientes.

¹² Constitución, artículos 75, 76 (1), (7) (1) y 82.

¹³ Corte Nacional de Justicia, expediente N° 1072-15, foja 58.

¹⁴ Corte Constitucional, Caso N° 2205-15-EP, foja 27.

¹⁵ Corte Constitucional, Caso N° 2205-15-EP, foja 28.

12. Sobre la seguridad jurídica, manifiesta que *“no se tomó en cuenta ninguna prueba, ni en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica”*¹⁶. Además, *“no hay una correcta aplicación del derecho de las partes, que se persigue a través de una correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, y que es la finalidad primera de la Casación, con ella se lograría el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, lo que acentuaría el carácter constitucional de cualquier fallo, pero NO se ha dado en nuestro caso.”*¹⁷

13. Finalmente, sobre la motivación sostiene que no hay razonamiento lógico y que no obedece *“a una apreciación cabal de los asuntos puestos en conocimiento.”*¹⁸

14. Los jueces de la Corte Nacional se ratifican en los criterios expuestos en la decisión impugnada. Afirman que analizaron y resolvieron el recurso conforme las causales propuestas por la casacionista, por lo que *“no correspondía que se pronuncien sobre los hechos y menos aún valorar pruebas, referirse a los antecedentes de hecho, a las actuaciones procesales, a la prueba instrumental y testimonial practicadas en la causa.”*¹⁹

IV. Análisis del caso

15. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.²⁰

16. La Corte Constitucional ha señalado que existe una argumentación completa cuando se presentan, mínimamente, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.²¹ En cuanto a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, se observa que la entidad accionante no ofrece una argumentación completa que demuestre por qué la sentencia impugnada vulneró dichos derechos. Las razones vertidas en torno a la tutela judicial efectiva se orientan a la motivación y seguridad jurídica. En consecuencia, el análisis se ceñirá de manera autónoma al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

17. Con relación a la garantía de motivación, la Constitución establece que *“no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.²² Los jueces deben, al menos, i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.²³

16 Corte Nacional de Justicia, expediente N° 1072-15, foja 60.

17 Corte Nacional de Justicia, expediente N° 1072-15, foja 61.

18 Corte Nacional de Justicia, expediente N° 1072-15, foja 61.

19 Corte Nacional de Justicia, expediente N° 1072-15, foja 51 y vta.

²⁰ Constitución artículo 94 y LOGJCC artículo 58.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

²² Constitución, artículo 76. 7, 1.

²³ Corte Constitucional, Sentencia No. 382-13-EP/20, párrafo 23, y Sentencia No. 1728-12-EP/19, párrafo 39.

18. La sentencia de 20 de noviembre de 2015, con relación a los elementos de la motivación:

- (1) Cita la Ley de Casación en lo referente a la naturaleza de las causales alegadas;²⁴ el Código del Trabajo sobre competencia de los jueces que impide conocimiento de reconvencción no conexa en materia laboral y sana crítica en la valoración de pruebas;²⁵ el Código de Procedimiento Civil en lo referente a la valoración probatoria;²⁶ y el Código Orgánico de la Función Judicial referente a facultades y deberes jurisdiccionales.²⁷ Por lo que se cumple con el primer elemento.²⁸
- (2) Explica que la entidad accionante pidió se considere la reconvencción, que el actor recibió el dinero de parte de sus empleadores en calidad de préstamo mas no como anticipo de sueldo, que el reclamo de incumplimiento de pago no es materia laboral y que no existe reconvencción conexa.²⁹
- (3) Expone que no se han alegado preceptos jurídicos de valoración de prueba acorde a la naturaleza de la causal invocada. Explica que no se puede alegar al mismo tiempo que una norma ha sido no aplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada. La sana crítica no contiene reglas específicas que puedan ser invocadas como inaplicadas y procede revisarla cuando la valoración sea arbitraria o ilegal, que no es el caso. Revisa a detalle las normas alegadas sobre el acervo probatorio y observa que han sido debidamente actuadas, valoradas y apreciadas de forma conjunta por los juzgadores de apelación.³⁰

19. La Corte Nacional, en el marco de sus facultades y competencias, citó la normativa legal y explicó la pertinencia de su aplicación para resolver el recurso de casación. Por consiguiente, la sentencia no vulneró la garantía a la motivación.

20. En cuanto a la seguridad jurídica, la Constitución prescribe que “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”³¹ La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas, brindar certeza, garantizar que las situaciones jurídicas no serán modificadas más que

²⁴ Ley de Casación artículos 1, 3.

²⁵ Código del Trabajo artículos 568 y 593.

²⁶ Código de Procedimiento Civil artículos 113, 114, 115, 116, 117 y 207.

²⁷ Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 129 y 130.

²⁸ Corte Nacional de Justicia, fojas 10-13 vta.

²⁹ La Corte Nacional, en el análisis de la causal cuarta de la Ley de Casación, analiza si la reconvencción, no tratada en segunda instancia, es o no conexa. Llega a la conclusión de que no corresponde a la materia de pronunciamiento de los jueces de lo laboral. Es un incumplimiento de pago de otro tipo de obligación.

³⁰ La Corte Nacional en el análisis de la casual tercera, llega a la conclusión de que no se han alegado técnicamente preceptos de prueba y, en su análisis jurídico, confirman que los jueces de segunda instancia analizaron la prueba aportada debidamente actuada y valorada.

³¹ Constitución, artículo 82.

por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.³²

21. En el presente caso, la Corte Nacional consideró pertinente aplicar la norma principal en materia laboral para el caso de la reconversión conexas, y el Código de Procedimiento Civil que contiene preceptos de valoración probatoria. Afirmando que el fallo vulneró la seguridad jurídica por no haber valorado nuevamente las pruebas, por el mero hecho de no coincidir con la pretensión del actor y la liquidación establecida, deja de lado no solo la naturaleza del recurso y las causales alegadas, sino que impide configurar una violación a la seguridad jurídica. La Corte, mediante esta acción, no puede pronunciarse por la corrección o incorrección del fallo impugnado.

22. Por lo expuesto, la Corte observa que la Corte Nacional ha aplicado normas previas, claras y públicas, no se evidencia vulneración a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección.
- 2.** Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 07 de julio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

³² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 989-11-EP/19, párrafo 20.